



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1210/2016

Recomendación 168/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 y NNA.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, NNA, V2, V3, V4.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1 y NNA.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	19
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	23
	Recomendaciones específicas.....	27
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 168/2020	27

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de octubre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 168/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de una persona involucrada dentro de la Carpeta de Investigación [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que será identificada como **PI**. Así mismo, se omite mencionar el nombre de una de las víctimas directas, ya que en la fecha en que desapareció y se inició la referida Carpeta de Investigación y el expediente de queja que se resuelve, era menor de edad², motivo por el cual se le identificará como **NNA** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² El artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

I. Relatoría de hechos

5. El 22 de noviembre de 2016, la C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...Que con fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, me entero por el C. **PI** que levantaron a mis hijos ahí en el mercado, que porque mis hijos habían agredido a un señor de [...], por defender a una señora y entonces cuando mis hijos vieron le reclamaron al chofer del camión quien se puso grosero y golpeó a mis hijos, que de ese suceso nadie se dio cuenta, a nadie le consta, eso es lo que me dijo el señor **PI**, mis hijos se bajaron del camión y dicen que el chofer se bajó atrás de ellos gritando que los agarraran porque según le habían robado, y afuera del mercado llegó un comando armado y con violencia se llevaron a mis hijos, eso lo que sé por lo que me han contado; después de eso este señor **PI** me dijo que no me preocupara, que él conoce a las personas que se llevaron a mis hijos, que él se lleva bien con ellos y que alguien de ellos le va a decir dónde están, y sí, luego fue y me dijo que le contaron que a mis hijos ya los habían matado, y es hasta este momento que aún no hay nada claro sobre la línea de investigación dentro de mi Carpeta [...] el Agente Séptimo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia, Licenciado [...], él fue quien me tomó la denuncia pero el que me está atendiendo ahora es el C. Lic. [...], de quien no veo avance en la Carpeta de Investigación, apenas me comentó que hasta dentro de quince días me tendrá noticias de lo de la sábana de llamadas, me hice el perfil genético en el mes de mayo, primero de junio, y en Servicios Periciales me dicen que ahí no está mi examen que tengo que volver a practicarlo, es por ello que deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado y de quien resulte responsable ya que hasta el día de hoy no se han realizado las diligencias tendientes a la búsqueda y localización de mis hijos, así mismo solicito se me dé la calidad de víctima, como también sean boletinados mis hijos y se pregunte dentro de Ceresos y Ceferesos para saber si a lo mejor están reclusos ahí y yo no sé nada...”(Sic.).*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos³.

Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** y **NNA** el 31 de mayo de 2016, y se inició la Carpeta de Investigación [...] en la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁴, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Carpeta de Investigación número [...] la FGE ha investigado con la debida diligencia la desaparición de **V1** y **NNA**.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1 y NNA** en su calidad de víctimas directas.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de los **CC. V2, V3 y V4** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1 y NNA**

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la **C. V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE y copias de la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de la desaparición de **V1 y NNA**.
- Se solicitó la colaboración de las Comisiones de Derechos Humanos de los demás Estados de la República, a fin de que boletinaran la desaparición de **V1 y NNA**.
- Se enviaron oficios en colaboración al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informaran si en alguno de los Centros de Reinserción Social, Federal y Estatal, respectivamente, cuentan con registros de ingreso a nombre de **V1 y NNA**.
- Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente
- a) En la Carpeta de Investigación [...], la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1 y NNA**.
 - b) La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1 y NNA** en su calidad de **víctimas directas**.

- c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3 y V4**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1 y NNA**.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las

investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁵.

17. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁶.

a) La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

18. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH). Estas disposiciones señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

19. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1 y NNA**, a fin de localizarlos con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado⁷.

20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁸.

21. En caso *sub examine*, la señora **V2** solicitó la intervención de este Organismo manifestando que el 12 de mayo de 2016, **PI** le informó que un comando armado había levantado a sus hijos **V1 y NNA**. Por ello, denunció los hechos en la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Ver., en donde se inició la Carpeta de Investigación [...] pero no se han realizado las diligencias tendientes a la búsqueda y localización de sus hijos.

22. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos procedió a solicitar informes a la FGE en respeto a su derecho de audiencia. Así, la FGE informó que el número correcto de la Carpeta de Investigación es el [...] y remitió copias de ésta.

⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁶ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

23. En efecto, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], este Organismo Autónomo observó que en fecha 31 de mayo de 2016, el Fiscal Séptimo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Ver., hizo constar que la señora **V2** compareció en esa Fiscalía para denunciar la desaparición de **V1** de 18 años de edad y de **NNA** de 16 años de edad, en contra de quien o quienes resulten responsables.

24. Por lo anterior, en esa misma fecha, el Fiscal Séptimo acordó: **i)** el inicio de la Carpeta de Investigación [...]; **ii)** dar aviso a la superioridad; **iii)** realizar diversas diligencias en legítimo apego al Acuerdo 25/2011⁹ (entre ellas examinar en declaración a la denunciante; formularle preguntas; solicitarle fotografías de las personas desaparecidas para su difusión; elaborar formato único de personas desaparecidas y cédulas de media filiación; solicitar a la Policía Ministerial la búsqueda, localización y presentación de las víctimas directas; solicitar a la Policía Ministerial la investigación de los hechos; solicitar a la Delegación Regional de Servicios Periciales la toma de muestras de ADN de la denunciante y la elaboración de dictamen de perfil genético; informar del inicio de la Carpeta de Investigación a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias de Personas Desaparecidas y a la Dirección de Centro de Información; solicitar al Centro de Atención a Víctimas del Delito que brindaran el apoyo necesario a la denunciante; y solicitar apoyo psicológico para la denunciante); y **iv)** practicar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr el debido esclarecimiento de los hechos (art. 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011).

25. En cumplimiento al acuerdo de inicio, el 31 de mayo de 2016, el Fiscal Séptimo recabó la denuncia de la señora **V2**. Allí se asentaron las características físicas y señas particulares de **V1** y **NNA** (art. 3 fracción I del Acuerdo 25/2011).

26. Respecto a los hechos, la señora **V2** manifestó que, por la noche del 11 de mayo de 2016, ella estuvo en su casa con sus hijos; ellos ya habían cenado y se acostaron a dormir. Al siguiente día, salió de su domicilio a las 06:00 horas con dirección a su trabajo como hacía habitualmente, mientras sus hijos seguían dormidos; que a las 08:00 horas le llamó a **V1** pero no le contestó, y que desde entonces no sabe nada de sus hijos.

27. Sin embargo, durante la entrevista victimal realizada por personal adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la señora **V2** narró que cuando denunció la desaparición de sus hijos,

⁹ Acuerdo 25/2011 por que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

le informó al Fiscal Séptimo que **PI** se dedicaba a la venta de drogas y que pensaba que él podría estar involucrado en los hechos. Pese a que señaló a **PI** como principal testigo y responsable de la desaparición de **V1** y **NNA**, esta situación no se asentó en su denuncia.

28. Cabe señalar que, el Fiscal Séptimo que recibió la denuncia de la señora **V2** fue el Lic. [---], quien causó baja de esa Institución por renuncia voluntaria el día 01 de octubre de 2016. Por ello, el 15 de septiembre de 2016, el Lic. [...] recibió la Carpeta de Investigación [...], para continuar con su integración.

29. Ahora bien, el 31 de mayo de 2016, el Fiscal Séptimo acordó el inicio de la Carpeta de Investigación; recibió la denuncia; formuló preguntas; solicitó fotografías de las víctimas directas; llenó los formatos de Registro Único de Personas Desaparecidas con datos de **V1** y **NNA**; elaboró las cédulas de datos de personas extraviadas, sustraídas o ausentes con fotografías escaneadas; realizó los boletines de ambas víctimas directas con fotografía, media filiación y señas particulares; y giró en total veinte oficios:

- Oficio al Encargado de la División de Detectives de la Policía Ministerial para que investigaran la identidad del probable responsable; que realizaran la búsqueda y localización de **V1** y **NNA**; que entrevistaran a la denunciante; que investigaran los nombres y domicilios de los testigos que existan; y, que indagaran si en el domicilio de las víctimas existían cámaras de vigilancia y en su caso, realizaran las gestiones necesarias para obtener dichas video grabaciones (art. 3 fracciones IV y X del Acuerdo 25/2011).
- Oficios a la Directora General de Investigaciones Ministeriales, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y a la Dirección del Centro de Información, notificándoles el inicio de la Carpeta de Investigación y remitiendo copia de las fotografías de las víctimas directas, Registro Único de Personas Desaparecidas y cédula de datos para su difusión en la página institucional (art. 2 fracción II y 3 fracciones V y VI del Acuerdo 25/2011).
- Oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, Coordinación General de Relevos de la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río, Representante Legal de Autobuses de Oriente ADO, Coordinación Regional de Transporte Público, Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río, y Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, para que coadyuvaran en la búsqueda y localización de las **V1** y **NNA** (art. 3 fracción VII, incisos c), d), f), g), i) del Acuerdo 25/2011).

- Oficio a la Dirección de Centro Estatal de Víctimas para que brindaran apoyo psicológico a la señora **V2** (art. 4 del Acuerdo 25/2011).
- Oficio a la Delegación de Servicios Periciales para que verificaran si en los cadáveres sin identificar, se encontraba alguno que coincidiera con las características físicas de **V1** y **NNA** (art. 3 fracción XII del Acuerdo 25/2011).
- Oficio a la Encargada del Registro Civil del Estado para que informara si dentro de sus archivos se encontraba registrada algún acta de defunción a nombre de las víctimas directas (art. 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011).
- Oficio al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz para que por su conducto solicitara al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social para que se informara si tienen registro de ingreso en alguno de los centros penitenciarios del país, a nombre de **V1** y **NNA** (art. 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011).
- Oficio a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para que remitieran un informe de antecedentes penales, mandamientos ministeriales o judiciales a nombre de las víctimas directas (art. 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011).
- Oficio a la Secretaría de Salud para que realizaran rastreos hospitalarios y de servicios médicos a nombre de las víctimas directas (art. 3 fracción VIII del Acuerdo 25/2011).
- Oficio al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) para que informaran si cuentan con cámaras de vigilancia cerca del domicilio de las víctimas (art. 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011).
- Oficio a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social para que informaran si **V1** y **NNA** se encuentran recluidos en algún Centro de Reinserción del Estado (art. 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011).
- Oficio a la VI Región Militar para que informaran si en sus archivos existen antecedentes en donde se hayan visto involucradas las víctimas directas (art. 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011).
- Oficio a la Dirección General de Servicios Periciales para que realicen pericial de perfil genético de la C. **V2** (art. 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011).

30. De los veinte oficios girados, sólo se obtuvo respuesta a cinco. En efecto, el 07 de junio de 2016, C-4 informó que no contaban con cámaras de vigilancia en la dirección proporcionada por el

Fiscal Séptimo; el 09 de junio de 2016, la Encargada del Registro Civil informó que no contaban con actas de defunción a nombre de **V1** y **NNA**; y el 13 y 17 de junio de 2016, la VI Región Militar y la Policía Intermunicipal informaron, respectivamente, que no encontraron antecedentes de las víctimas directas.

31. Además, dos meses y medio después del inicio de la Carpeta de Investigación, se recibió el informe de la Policía Ministerial en el que señalaron que se entrevistaron con la señora **V2** y que ésta ratificó su denuncia. Así mismo, informaron que se trasladaron a calles, colonias, fraccionamientos, lugares de recreación, clínicas y hospitales de la conurbación Veracruz-Boca del Río, sin obtener resultados favorables.

32. En ese sentido, este Organismo observó que del resto de los oficios girados no se obtuvo respuesta; por lo que, en la práctica, no produjeron ningún resultado. Por otro lado, se advirtió que la Policía Ministerial no rindió el informe en los términos solicitados por el Fiscal Séptimo, pues omitieron investigar la identidad del probable responsable; investigar los nombres y domicilios de los testigos que existan, e indagar si en el domicilio existían cámaras de vigilancia.

33. Pese a lo anterior, el Fiscal Séptimo solicitó a la Policía Ministerial que informara los avances en las investigaciones hasta el 03 de septiembre de 2018; es decir, dos años después de que rindieron el primer y único informe.

34. Cabe señalar que, en todas aquellas actuaciones del Estado en las que se encuentren involucrados directa o indirectamente niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben observar el interés superior de la niñez. Su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar su bienestar. Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad¹⁰.

35. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la CADH reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a las niñas, niños y adolescentes, otorgando las medidas de cuidado que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más

¹⁰ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal¹¹, en atención a su interés superior.

36. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados. De igual forma, el artículo 19 establece que las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias –ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas– para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio.

37. En el ámbito constitucional, el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas”, y proteger los intereses de las niñas, niños y adolescentes con la mayor intensidad¹².

38. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

39. Cualquier situación que demande la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permee todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

40. De igual forma la Corte IDH afirma que en los casos en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, es primordial atender su interés superior sobre otras consideraciones y derechos, fundándose en la propia dignidad, propiciando un desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Así pues, el Estado debe garantizar una protección reforzada hacia las niñas, niños y adolescentes.

41. Bajo esas consideraciones, la FGE tenía una obligación reforzada de debida diligencia una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1** y **NNA**, toda vez que este último tenía 16 años de edad.

42. Este Organismo advierte que, el 31 de mayo de 2016, el Fiscal Séptimo llenó el formato para realizar la valoración de activación del programa Alerta Amber Veracruz, el cual firmó la señora **V2**

¹¹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

¹² SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

porque NNA era menor de edad al momento de su desaparición. Este formato fue remitido vía correo electrónico a la cuenta alertaamber_pgiver@hotmail.com el 02 de junio de 2016 (dos días después); sin embargo, no se obtuvo respuesta.

43. Es preciso puntualizar que, a través del Acuerdo 10/2014¹³ se expide el protocolo Alerta Amber-Veracruz y se establecen los lineamientos de actuación para su aplicación, lo cual tiene como objetivo la recuperación de menores de edad en peligro de sufrir daños físicos, psicológicos y emocionales por sustracción o desaparición en territorio nacional o extranjero. Por ello, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la desaparición de un menor de edad, tiene la obligación de iniciar de inmediato la Investigación Ministerial o Carpeta de Investigación que corresponda, en términos del Acuerdo 25/2011 a fin de realizar las diligencias básicas¹⁴.

44. Así, en casos de desaparición, sustracción o extravío de un niño, niña o adolescente, el Ministerio Público o en su caso la Fiscalía, tienen la obligación de dar aviso a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra las Mujeres y de Delitos en Materia de Trata de Personas, ya que ésta es la coordinadora estatal del protocolo Alerta Amber-Veracruz y será quien analizará y determinará si procede la activación de una alerta o pre-alerta¹⁵.

45. Pese a lo anterior, el Fiscal Séptimo omitió observar el Acuerdo 10/2014, pues como se señaló *supra*, únicamente envió vía correo electrónico el formato de valoración para la activación de la Alerta Amber-Veracruz, pero no obtuvo respuesta y tampoco dio aviso a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra las Mujeres y de Delitos en Materia de Trata de Personas.

46. Al respecto, el artículo 8 del Acuerdo 10/2014 señala que corresponde a los Subprocuradores Regionales Especializados, Fiscales de Distrito y Dirección General de Investigaciones Ministeriales vigilar que se cumpla con dicho Acuerdo y que, en caso de incumplimiento se debe informar a la instancia competente para que se impongan las sanciones administrativas y/o legales pertinentes.

47. Así mismo, esta Comisión Estatal advirtió, que la FGE omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a la búsqueda y localización de V1 y NNA, así como de los probables responsables. Es decir, pasaron más de cinco meses en los que no se realizó ninguna diligencia, únicamente se recibieron cinco respuestas de los veinte oficios girados el 31 de mayo de 2016.

¹³ Acuerdo 10/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014 con Núm. Ext. 162.

¹⁴ Artículos 1 y 3 del Acuerdo 10/2014.

¹⁵ Artículo 5 del Acuerdo 10/2014.

48. Si bien, con fecha 01 de octubre de 2016, el Fiscal Séptimo giró dos oficios a la Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa para que por su conducto solicitara la publicación de la Alerta Amarilla ante la Interpol y se boletinara en las 32 Entidades Federativas la desaparición de V1 y NNA, estos oficios fueron despachados el 05 de diciembre de 2016; es decir, dos meses después.

49. Cabe señalar que, el 18 de noviembre de 2016, la señora V2 compareció en la Fiscalía Séptima para ampliar su declaración y aportó los números telefónicos de V1 y NNA, para que se solicitara la geolocalización y sábana de llamadas entrantes y salientes. Pese a ello, fue hasta el 14 de febrero de 2017 (tres meses después), que se giró oficio al Fiscal de Distrito para que solicitara la autorización para requerir esa información a las empresas de telefonía móvil correspondientes.

50. La autorización por parte de la Jueza del Juzgado de Proceso y Procedimientos Penales del Distrito Judicial de Veracruz, Ver., se recibió dos días después y el 07 de abril de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la empresa [...], pero el Fiscal Séptimo no informó a este Organismo si se obtuvo la sábana de llamadas y si se realizó alguna otra diligencia.

51. En relación al perfil genético de las muestras de ADN tomadas a la señora V2, se observó que éste fue reiterado el 18 de noviembre de 2016 (cinco meses y medio después de su solicitud), pero no se contaba con el dictamen correspondiente. Por ello, este Organismo solicitó informes a la Dirección General de Servicios Periciales.

52. En fecha 31 de enero de 2019, la Q.F.B. [...], Perito adscrita a dicha Dirección, informó que se obtuvo perfil genético de la señora V2, el cual fue ingresado a la base de datos de perfiles genéticos de familiares de personas no localizadas en esa misma fecha, sin que exista relación de parentesco biológico a las comparativas. Sin embargo, el Fiscal Séptimo omitió informar si el dictamen correspondiente ya se encontraba integrado a las constancias de la Carpeta de Investigación.

53. Además, de los informes rendidos por el Lic. [...] en su calidad de Fiscal Séptimo, en fechas 17 de septiembre de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 11 de enero de 2019, reportó como última diligencia el oficio girado el 03 de septiembre de 2018 a la Policía Ministerial. Aunado a lo anterior, este Organismo solicitó un informe en ampliación el 06 de julio de 2020, con el oficio [...] sin que hasta la fecha éste haya sido respondido por la FGE.

54. En ese sentido, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias

probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹⁶.

55. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁷, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio, pues de los veinte oficios girados sólo se obtuvo respuesta a cinco y la utilidad de estos ha sido infructuosa pues, al día de hoy, la FGE no está más cerca de localizar a las víctimas de lo que estaba al inicio de las investigaciones.

56. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁸, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹. Al respecto, la FGE cuenta con el Acuerdo 25/2011; sin embargo, la omisión en el cumplimiento de las diligencias de realización obligatoria acarrea la responsabilidad institucional.

57. Por lo anterior, a continuación se presenta una tabla en donde se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público. 	<p>El 31 de mayo de 2016, la señora V2 acudió a la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Ver., para denunciar la desaparición de sus hijos V1 y NNA. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>

¹⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

¹⁷ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<p>El 31 de mayo de 2016 el Fiscal Séptimo recibió la denuncia de la señora V2 y le formuló preguntas respecto de las personas desaparecidas.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>Se acordó el 31 de mayo de 2016.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Se omitió. En entrevista victimal realizada por personal adscrito a este Organismo Autónomo, la señora V2 manifestó que cuando denunció la desaparición de sus hijos, le informó al Fiscal Séptimo que PI se dedicaba a la venta de drogas y que pensaba que él podría estar involucrado en los hechos. Pese a que señaló a PI como principal testigo y responsable de la desaparición de V1 y NNA, esta situación no se asentó en su denuncia</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 31 de mayo de 2016 el Fiscal Séptimo acordó el inicio de la Investigación Ministerial y el desahogo de diligencias en estricto apego al Acuerdo 25/2011. En esa misma fecha se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V2 y la elaboración de dictamen de perfil genético. Sin embargo, no se obtuvo respuesta por lo que se reiteró la solicitud el 18 de noviembre de 2016 (cinco meses y medio después).</p>
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se giró oficio el 31 de mayo de 2016, pero no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio el 31 de mayo de 2016, pero no se obtuvo respuesta. Si bien se realizaron los boletines con fotografías, media filiación y señas particulares de las víctimas directas, a la fecha, V1 y NNA no se encuentran reportados como personas desaparecidas en la página institucional: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 31 de mayo de 2016: Se solicitó a la SSP, a la Coordinación General de Relevos de la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río, al Representante Legal de Autobuses de Oriente ADO, a la Coordinación Regional de Transporte Público, a la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río y a la Delegación Estatal de la PGR, que coadyuvaran en la búsqueda y localización de V1 y NNA. Sólo se recibió respuesta de la Policía Intermunicipal.

	<ul style="list-style-type: none"> • El 01 de octubre de 2016: Se giró oficio a la Fiscal Regional de la Zona Centro Veracruz, para que por su conducto requiriera la colaboración de las 32 Entidades Federativas de República y boletinaran la desaparición de las víctimas directas. El oficio se despachó dos meses después, ya que cuenta con sello de recibido de 05 de diciembre de 2016.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 31 de mayo de 2016 se giró oficio a la Secretaría de Salud para que realizaran rastreos hospitalarios y de servicios médicos a nombre de las víctimas directas, pero no se obtuvo respuesta. • El 13 de agosto de 2016 (dos meses y medio después), los elementos de la Policía Ministerial informaron que se trasladaron a calles, colonias, fraccionamientos, lugares de recreación, clínicas y hospitales de la conurbación Veracruz-Boca del Río, sin obtener resultados favorables de V1 y NNA.
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De manera inicial se limitó a girar en total veinte oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a cinco. 2) El informe de la Policía Ministerial se elaboró hasta el 13 agosto 2016 (dos meses y medio después). 3) Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de las víctimas directas y de los probables responsables. 4) No se obtuvo respuesta al correo electrónico enviado a alertaamber_pgjver@hotmail.com a través del cual se remitió el formato con la información y fotografía de NNA para solicitar la valoración de activación del Programa Alerta Amber Veracruz. 5) El Fiscal Séptimo que recabó la declaración de la señora V2 no asentó en la denuncia todos los datos aportados por ella, en relación a PI. Por tanto, no se ha agotado esa línea de investigación. 6) Se omitió realizar inspección ocular en el lugar de los hechos. 7) Existen periodos extensos de inactividad procesal.
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 31 de mayo de 2016, se solicitó la investigación de los hechos al Encargado de Detectives de la Policía Ministerial; sin embargo, el informe correspondiente se elaboró hasta el 13 agosto 2016 (dos meses y medio después). • El 03 de septiembre de 2017, se solicitó a la Policía Ministerial que informaran los avances de las

	<p>investigaciones respecto a la no localización de V1 y NNA, pero no se obtuvo respuesta.</p> <p style="text-align: center;">DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> El 31 de mayo de 2016, se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V2, madre de las víctimas directas, para la elaboración de dictamen de perfil genético. La petición se reiteró el 18 de noviembre de 2016. <p>NOTA: El 31 de enero de 2019, la Q.F.B. [...], Perito de la Dirección General de los Servicios Periciales, informó a esta Comisión Estatal que se obtuvo perfil genético de la señora V2, el cual fue ingresado a la base de datos de perfiles genéticos de familiares de personas no localizadas, en esa misma fecha, sin que exista relación de parentesco biológico a las comparativas. Sin embargo, el Fiscal Séptimo no informó si el dictamen correspondiente ya se encuentra integrado a las constancias de la Carpeta de Investigación.</p>
Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos	El Fiscal Séptimo no informó si a la fecha se cuenta con declaraciones de testigos.
Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.	Se solicitó el 31 de mayo de 2016 , pero no se obtuvo respuesta.
Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.	Se omitió.

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública del Estado).

58. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

59. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) de manera inicial se limitó a girar veinte oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a cinco y en éstos la respuesta no sirvió de mucho (no arrojó datos relevantes para la investigación); ii) recibió el informe de investigación de los hechos por parte de la Policía Ministerial dos meses y medio después de que se solicitó; iii) omitió desahogar diligencias durante los primero cinco meses posteriores al inicio de la Carpeta de Investigación; iv) no se activó la alerta amber en el caso de **NNA**, pues al momento de su desaparición tenía 16 años; v) no se cuenta con líneas de investigación; vi) no asentó todo lo manifestado por la señora **V2** en su denuncia; y, vii) a la fecha **V1 y NNA** no se encuentran reportados

como personas desaparecidas en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

60. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización²⁰.

61. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones²¹.

62. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²². En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

63. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados diecinueve días después de la última noticia que se tuvo de **V1 y NNA**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si desde el inicio se hubiera hecho constar en la denuncia todo lo manifestado por la señora

²⁰ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²¹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²² Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

V2, respecto a que señalaba como principal testigo y probable responsable de la desaparición de sus hijos a **PI** y si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

64. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 31 de mayo de 2016 al 18 de noviembre de 2016 (cinco meses y medio); **ii)** del 05 de diciembre de 2016 al 14 de febrero de 2017 (dos meses); **iii)** del 16 de febrero de 2017 al 03 de septiembre de 2018 (un año siete meses); y **iv)** del 03 de septiembre de 2018 a la fecha (más de dos años), dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1 y NNA**.

65. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la Carpeta de Investigación ni la asumiera como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de **V1 y NNA** en su calidad de víctimas directas y de **V2, V3 y V4** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1 y NNA**.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

66. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

67. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²³. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

68. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁴.

69. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁵. Esto ocurre como

²³ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

70. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de **V1** y **NNA**, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 4 años en que sus familiares han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado las víctimas directas. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

71. Durante la entrevista victimal realizada por personal adscrito a este Organismo Autónomo, la señora **V2** narró que el 31 de mayo de 2016 acudió a la Fiscalía Séptima para denunciar la desaparición de sus hijos. Allí el Fiscal que recibió su denuncia notó que ella estaba ocultando información y la persuadió para que describiera los hechos tal como ocurrieron. Sin embargo, no asentó todo lo que ella declaró.

72. Al respecto, la señora **V2** le expresó al Fiscal su temor a hablar ya que tenía conocimiento de que **PI** se dedicaba a la venta de drogas y que éste podría estar involucrado en la desaparición de **V1** y **NNA**. De manera inicial ella señaló a **PI** como principal testigo y responsable de los hechos pero esto no se hizo constar en la Carpeta de Investigación.

73. Así mismo, agregó que el Comandante [...] le pidió apoyo económico para ir a entrevistar a **PI** pero, como ella no tenía los recursos, el Comandante no lo entrevistó. Además, en otra ocasión, éste le llamó para citarla en la dirección que él le iba a proporcionar ya que necesitaba agregar algo de su declaración. Esta situación le generó desconfianza.

74. Además, señaló que por miedo dejó de ir a la Fiscalía y durante los primeros cinco meses no obtuvo respuesta por parte de las autoridades. Por ello, en octubre de 2016 se incorporó al Colectivo Solecito en donde le programaron audiencias en la Fiscalía para la revisión de su Carpeta de Investigación. Sin embargo, durante el desarrollo de las audiencias ella sintió que no le prestaban atención, señalando lo siguiente: *“me hicieron sentir que no había ningún interés por parte del Fiscal en atender mi caso, es que no miden el dolor y la desesperación con la que vivimos las integrantes del colectivo, todo esto ha sido una burla”*.

75. Incluso, la señora **V2** manifestó que cuando acudió con el segundo Fiscal que tuvo a su cargo la Carpeta de Investigación, le solicitó una constancia de víctima pero éste le dijo que regresara otro día ya que tenía mucho trabajo y cuando ella puso su queja ante este Organismo, el Fiscal le reclamó. Al respecto, señaló *“El Lic. [...] se molestó porque puse queja en Derechos Humanos... él siempre*

fue muy grosero, yo me sentía mal, salía muy enojada y mi mamá me decía que no hiciera corajes... yo quiero saber de mis hijos y la Fiscalía tiene el deber de ayudarme, entonces todo eso me decepcionó totalmente...”.

76. De acuerdo a la entrevista victimal, la experiencia que tuvo la señora V2 con la Fiscalía la hizo sentir que no había apoyo ni respuestas para su caso. Esto le generó un sentimiento de resignación respecto a que no iba a obtener ningún resultado con la Fiscalía y piensa que no existe interés o empatía con las personas a las que atienden. En relación a ello, la señora V2 refirió que *“Los Fiscales son gente que no tiene corazón, que no les importa lo que uno siente, no sé de qué manera hagan su trabajo o por qué están ahí, todo eso te decepciona y te quita las ganas de todo, perdí la confianza en los Fiscales y aparte me daban miedo”.*

77. En términos generales, la falta de investigación por parte de la Fiscalía le ha generado a la señora V2, desilusión, coraje y decepción porque no le ayudaron en nada y en ningún momento mostraron interés en ayudarla. El no tener noticias del paradero de sus hijos ha provocado que describa este proceso como un calvario.

78. Por su parte, la señora V4 vivió este proceso con mucho temor de represalia en contra de su hija o de ella, por haber denunciado la desaparición de sus nietos. Sin embargo, ha enfrentado esta situación apoyándose en sus creencias religiosas.

79. Finalmente, la señora V2 señaló que ella quiere que se siga la línea de investigación hacia PI ya que quiere saber qué pasó con sus hijos V1 y NNA. En ese sentido, manifestó lo siguiente: *“Yo pido que si van a hacer su trabajo, realmente lo hagan, ellos tienen los datos del señor PI que yo les proporcioné desde el principio y nunca hicieron nada, nunca me entregaron la sábana de llamadas, sólo me decían -espérese señora porque esto tarda meses- les puse en charola de plata al señor PI, les dije en dónde estaba, en dónde vivía y nunca lo fueron a ver. Y me da temor que en lugar de apoyarme me afecte.*

a) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

80. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

81. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, V3 y V4** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de **V1 y NNA** en que incurrió la FGE.

82. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físico y emocional; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²⁶.

83. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

84. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁷, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁸.

85. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁹. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

86. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos³⁰.

87. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

²⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

88. En esta tesis, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima³¹.

89. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

90. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

91. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

92. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, V3 y V4**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1 y NNA** por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

93. En Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesis, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

94. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

95. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que **V2, V3 y V4** sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que las víctimas reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. De la misma manera, se deberá incorporar al REV a **V1 y a NNA** en su calidad de víctimas directas.

COMPENSACIÓN

96. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³² y a las circunstancias de cada caso.

97. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³³, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁴ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

98. En el presente caso, la señora **V2** manifestó que a causa de los tratos recibidos por parte del Fiscal decidió no ir más a la Fiscalía pues sentía que ella realizaba las actividades que tenía que hacer el Fiscal. Así mismo, señaló que en octubre de 2016 se incorporó al colectivo solecito. Allí asistía regularmente a juntas, se trasladaba a otras ciudades para hacer el reconocimiento de prendas y acudió a las búsquedas que se realizaron en Colinas de Santa Fe, en cuatro ocasiones.

³² SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³⁴ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

99. Los gastos derivados de las acciones de búsqueda los absorbía ella y la señora **V4**. Cada que tenía que salir de Veracruz, ella se encargaba de su alimentación y los gastos de traslados los cubría el colectivo. Sin embargo, los traslados a la Fiscalía también les generaban gastos extras y por ello, la señora **V2** señaló que comenzó a pedirle dinero prestado a sus hermanos.

100. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, las **CC. V2 y V4** han tenido gastos con motivo de las acciones de búsqueda de **V1 y NNA**. Por ello, de conformidad con los artículos 63 fracción VIII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una compensación a las **CC. V2 y V4**, con motivo del **daño emergente**.

101. Así mismo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁵ a las **CC. V2 y V4** como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

102. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los **CC. V2, V3 y V4**

SATISFACCIÓN

103. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

³⁵ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

104. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI** y **NNA** ya que a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

105. Así mismo, la FGE deberá agotar las líneas razonables de investigación para identificar a los probables responsables de la desaparición de **VI** y **NNA**. Para ello, deberá recabar la declaración en ampliación de la señora **V2**, toda vez que ésta manifestó que de manera inicial aportó información respecto a **PI**, la cual no se hizo constar en su denuncia.

106. Por otro lado, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

107. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

108. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

109. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

110. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

111. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

112. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

113. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

114. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 168/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y **NNA** y determinar su suerte o paradero.
- B) Se **RECABE LA DECLARACIÓN EN AMPLIACIÓN** de la señora **V2**, toda vez que ésta manifestó que de manera inicial aportó información respecto a **PI**, la cual no se hizo constar en su denuncia.
- C) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2**, **V3** y **V4** y la **CALIDAD DE VÍCTIMAS DIRECTAS** de **V1** y **NNA**.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a las **CC. V2** y **V4**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la **SCJN**³⁶.
- E) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a las **CC. V2** y **V4** con motivo del **daño emergente** derivado las acciones de búsqueda de las víctimas directas.
- F) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2**, **V3** y **V4** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- G) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

³⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

- H) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- I) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**
- J) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI y NNA.**

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1 y NNA**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los **CC. V2, V3 y V4**, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, se deberá incorporar al REV a **V1 y a NNA** en su calidad de víctimas directas.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la **Fiscalía General del Estado** deberá **PAGAR** a las **CC. V2 y V4**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- C) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la **Fiscalía General del Estado** deberá **PAGAR** a las **CC. V2 y V4** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda de las víctimas directas.
- D) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.



SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta